

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVI - MES I

Caracas, jueves 11 de octubre de 2018

Número 41.501

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.631, mediante el cual se autoriza la distribución de Recursos Adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, por la cantidad de un mil ochocientos cuarenta millones cuatrocientos veintinueve mil cuatrocientos dieciséis Bolívares Soberanos (Bs.S 1.840.429.416), destinados a cubrir requerimientos Presupuestarios en materia salarial, beneficios laborales y gastos de funcionamiento para el Distrito Capital, las Gobernaciones y las Alcaldías.- (Se reimprime por fallas en los originales).

Decreto N° 3.632, mediante el cual se crea la Universidad Nacional Experimental de las Telecomunicaciones e Informática "UNETI".

Decreto N° 3.633, mediante el cual se designa al ciudadano Luis Antonio Nava Puente, como Director General de la Junta de la Zona Libre Cultural, Científica y Tecnológica del estado Mérida (ZOLCCYT).

Decreto N° 3.634, mediante el cual se adscribe a la Vicepresidencia de la República la Fundación del Estado denominada Fundación "Gran Misión Hogares de la Patria".

VICEPRESIDENCIA SECTORIAL DE ECONOMÍA

Resolución mediante la cual se establecen como precios máximos al consumidor para los medicamentos en sus formas farmacéuticas que en ella se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Juan José Valero Núñez, como Encargado de Negocios Ad Interim, en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela acreditada en la República Argentina, responsable de la Unidad Administradora N° 41101.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Superintendencia de la Actividad Aseguradora
Providencia mediante la cual se dictan las Normas para Elaborar los Reglamentos Actuariales de las Tarifas Aplicables en los Contratos de Seguros y de Servicios de Medicina Prepagada.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO INPSASEL

Providencias mediante las cuales designan a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se señalan, como Gerentes de las Gerencias que en ellas se especifican, de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

Resoluciones mediante las cuales se otorga el beneficio de Jubilación Especial, a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

Órgano Superior de la Misión Transporte
Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Guillermo Eloy Sulbarán Castillo, como Secretario de la Comisión del Área de Cauchos y Neumáticos, de este Órgano Superior.

Empresa Nacional de Mantenimiento Vial, S.A.
Providencia mediante la cual se nombra la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de la "Empresa Nacional de Mantenimiento Vial, S.A", que estará integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE OBRAS PÚBLICAS

Resoluciones mediante las cuales se designan a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Ministerio.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se decretó el Sobreseimiento de la Investigación seguida al ciudadano Ramón Eduardo Butrón Vilorio, Juez Titular del Juzgado Segundo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Valera, Motatán, San Rafael de Carvajal y Escuque, de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo.

Decisión mediante la cual se decretó el Sobreseimiento de la Investigación seguida al ciudadano Luis Tomás León Sandoval, en su condición de Juez Titular a cargo del Juzgado Quinto de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura
Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Joel Andrés Fuentes Lugo, como Jefe de la Oficina de Asesoría Laboral de la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de Encargado, de este Organismo.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014; y en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.781, de 12 de agosto de 2005.

RESUELVE


PRIMERO. Se designa al Ministro Consejero en comisión **Juan José Valero Núñez**, titular de la cédula de identidad N° **V-13.301.694**, como **Encargado de Negocios Ad Interim**, en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela acreditada en la República Argentina, responsable de la Unidad Administradora **N° 41101**.

SEGUNDO. Se atribuye al ciudadano designado en este Acto, la suscripción de los contratos de arrendamientos destinados al cumplimiento de las funciones de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela acreditada en la República Argentina, bajo las normas tendentes a la eliminación de los gastos suntuarios, y previo cumplimiento de las formalidades respectivas.


De conformidad con los artículos 23 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Gestión Humana.

Se instruye a la Oficina de Gestión Humana para que notifique a la parte interesada cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,



JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
MINISTRO



MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° **FSAA-DL-2-0035**
Caracas, 31 de enero de 2018

158º, 207º y 18º

Visto que el Decreto N° 2.178 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario de 30 de diciembre de 2015, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.220 Extraordinario de 15 de marzo de 2016, dispone en el artículo 6 numerales 1 y 3 que es atribución de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora ejercer la potestad regulatoria, así como establecer el sistema de control, vigilancia previa, concomitante

y posterior; supervisión, autorización, inspección, verificación y fiscalización de la actividad aseguradora.

Visto que el Superintendente de la Actividad Aseguradora, según lo dispuesto en el artículo 8 numerales 1, 2, 7 y 44 del mencionado Decreto, tiene la atribución de ejercer la dirección, y, como máxima autoridad, la potestad de ejecutar de manera directa las competencias atribuidas a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, supervisando el cumplimiento y desarrollo de las actividades que le son permitidas a los sujetos regulados.

Visto que según lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, se encuentra prohibida la realización de operaciones de seguros o de medicina prepagada que carezcan de base técnica actuarial, estadística o del respaldo de reaseguradores que califiquen para aceptar riesgos en reaseguro conforme a la Ley.

Visto que de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, las tarifas aplicables por las empresas de seguros, medicina prepagada y las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, deben ser aprobadas previamente por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y contener márgenes razonables de intermediación, administración y utilidad esperada; correspondiéndole a este Órgano de Control, según lo previsto en el numeral 11 del mencionado artículo, determinar los elementos específicos que deben contener los respectivos reglamentos actuariales.

Visto que el uso de los mecanismos tecnológicos constituyen una herramienta imprescindible en el empleo de las técnicas de regulación y control que son demandadas en la actualidad, al coadyuvar en la agilización y simplificación de los procesos administrativos y financieros, permitiendo con ello a la Administración Pública la modernización y eficacia en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, quien suscribe, **JUAN CARLOS CABELLO**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, designado según Resolución N° 513 de fecha 12 de septiembre de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.234 de fecha 12 de septiembre de 2017, en ejercicio de las atribuciones antes señaladas y de conformidad con lo previsto en los artículos 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, 22 y 23 (ordinales 1 y 2) de la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional y, 4 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública;

DICTA

Las siguientes,

NORMAS PARA ELABORAR LOS REGLAMENTOS ACTUARIALES DE LAS TARIFAS APLICABLES EN LOS CONTRATOS DE SEGUROS Y DE SERVICIOS DE MEDICINA PREPAGADA

Objeto

Artículo 1. El objeto de las presentes Normas es establecer los elementos, criterios y parámetros generales para la elaboración de los reglamentos actuariales contentivos de las tarifas aplicables en los contratos de seguros y de servicios de medicina prepagada.

Alcance y ámbito de aplicación

Artículo 2. Las presentes Normas serán aplicables por las empresas de seguros, asociaciones cooperativas que ejercen la actividad aseguradora y empresas de medicina prepagada en los contratos que suscriban con sus contratantes, usuarios, tomadores y asegurados.

Principios y criterios generales

Artículo 3. En la elaboración de los reglamentos actuariales deben observarse los siguientes principios y criterios:

- Principio de suficiencia:** La tarifa debe cubrir la prima de riesgo y los costos de intermediación y administración, así como la utilidad esperada.
- Principio de equidad:** La tarifa debe garantizar el equilibrio financiero entre las primas que deben pagar los tomadores o contratantes y las prestaciones y gastos a cargo de los sujetos regulados.

3. **Información homogénea:** Los datos estadísticos objeto de estudio deben tener características comunes de tipo cualitativo y cuantitativo.
4. **Información representativa:** El tamaño de la muestra debe corresponder a un número de elementos de la población que garantice un nivel de significación razonable y cubra un período adecuado, de manera que queden expresadas apropiadamente y con un bajo nivel de error todas las características que se quieren observar de la población.
5. La tarifa debe basarse en estadísticas pertenecientes al sujeto regulado que la elabora. En caso de que no cuente con estas, debe fundamentarse en información estadística del mercado nacional de la actividad aseguradora o de cualquier institución reconocida que publique datos específicos del riesgo objeto de la tarifa.
6. En aquellos seguros generales en que no sea posible contar con información estadística que reúna los requisitos exigidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, pueden emplearse: experiencias estadísticas de mercados de seguros internacionales que tengan características similares a las del país, el respaldo de reaseguradores inscritos en el Registro que lleva la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y, en su defecto, estudios comparativos de tarifas de empresas nacionales dedicadas a la actividad aseguradora. En este supuesto, deben indicarse las razones de la referida imposibilidad.
7. En el caso de respaldo de reaseguradores, la tarifa debe estar respaldada por el contrato de reaseguro suscrito, señalando de forma explícita si las primas o cuotas propuestas son de riesgos o comerciales. No obstante, podrá soportarse con notas de cobertura del corredor de reaseguro o del reasegurador, o carta de este último respaldando la cobertura (con indicación del ramo, de la descripción de la cobertura y la tarifa propuesta), siempre que hayan sido remitidos previamente a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los contratos de reaseguro correspondientes.
8. En aquellas coberturas en que el sujeto regulado pretenda cumplir sus compromisos a través de un prestador de servicio o proveedor, debe remitirse el contrato de servicio suscrito, cuyo período que falte por transcurrir, al momento de la solicitud, no sea menor de ocho (8) meses.
9. En el supuesto de estudios comparativos de tarifas, deben seleccionarse al menos tres (3) tarifas de productos equivalentes o similares al propuesto, por lo que debe incluirse un estudio comparativo de las coberturas, exclusiones, exoneraciones y demás restricciones que justifiquen la selección.
10. El reglamento actuarial debe presentar de manera clara la información, supuestos, fórmulas, procedimientos y métodos utilizados, de tal forma que pueda evaluarse su validez.
11. El reglamento actuarial debe ajustarse a la notación actuarial reconocida internacionalmente. Si se requiere terminología o notación matemática, estadística, financiera o cualquier otra, debe ser explícitamente definida. Todos los parámetros, símbolos y conceptos utilizados deben estar íntegramente especificados. Los que correspondan a valores estimados deben estar expresados en términos algebraicos, con independencia de que se incluya una explicación conceptual de estos.
12. Las hipótesis, supuestos o teorías planteadas deben basarse en criterios prudenciales, técnicamente justificados, que describan o expliquen, con un grado razonable de confiabilidad, las condiciones o sucesos no confirmados.
13. En todo momento debe existir coherencia entre lo establecido en las condiciones del producto y el reglamento actuarial correspondiente.
14. Toda solicitud de autorización de un nuevo producto o sus modificaciones en cuanto al riesgo amparado o cualquier otra que implique variaciones en la tarifa, deben estar acompañadas de su respectivo reglamento actuarial.

Estructura de los reglamentos actuariales

Artículo 4. Los reglamentos actuariales elaborados para la determinación de las tarifas deben contener, como mínimo, los siguientes elementos:

1. Identificación del reglamento actuarial.
2. Denominación del sujeto regulado.
3. Identificación del producto:
 - 3.1. Nombre de la póliza, del contrato o del anexo.
 - 3.2. Nombre comercial, si lo hubiere, asignado a la póliza, el contrato o el anexo.
 - 3.3. Ramo al cual pertenece.
 - 3.4. Si se refiere a un anexo, nombre de la póliza o contrato al cual se pretende adherir.
4. Modalidad de comercialización: Indicar si el producto se comercializará bajo la modalidad individual, colectiva o flota, según sea el caso.
5. Descripción de coberturas: Para cada cobertura, básicas y opcionales, debe indicarse la denominación prevista en el condicionado del producto, así como la descripción clara del riesgo amparado; los bienes, personas o intereses a los cuales va dirigido; la indemnización que se otorgará en caso de siniestro; así como cualquier otra característica relevante del riesgo amparado; todo en concordancia con lo indicado en las condiciones generales y particulares correspondientes.
6. Bases técnicas: Insumos fundamentales utilizados para el cálculo de la tarifa, incluyendo, como mínimo:
 - 6.1. Descripción y fuente de la información estadística y datos utilizados para determinar los valores de frecuencia, severidad, montos promedios o de cualquier otro parámetro necesario para fundamentar técnicamente las tarifas resultantes.
 - 6.2. Cualquier aspecto relevante sobre la modificación, depuración y transformación que se haya realizado a los datos utilizados.
 - 6.3. Ajuste por inflación, si aplica. Las proyecciones de la inflación deben basarse en hipótesis razonables y considerando información oficial.
 - 6.4. Tasa de interés técnico utilizada para el cálculo de la prima/cuota neta, pura o de riesgo, si fuere el caso.
 - 6.5. Las hipótesis, supuestos o teorías planteadas que se hayan tenido en cuenta para el cálculo de la tarifa, sin perjuicio de que puedan incluirse en cualquier otro lugar de la estructura del reglamento actuarial, si fuere conveniente.
7. Prima/cuota neta, pura o de riesgo. Debe incluir, como mínimo:
 - 7.1. Fórmula o procedimiento utilizado para el cálculo.
 - 7.2. Fundamentos teóricos aplicados.
 - 7.3. Valor y metodología de cálculo de los parámetros que formen parte de las fórmulas o procedimientos utilizados para la obtención de la prima/cuota neta, pura o de riesgo.
 - 7.4. Fórmulas de cálculo o valores de los deducibles o copagos que apliquen, así como la forma en que estos se reflejarán en el cálculo de la prima/cuota neta, pura o de riesgo.
 - 7.5. Desarrollo preciso del procedimiento utilizado para el cálculo de los recargos y descuentos sobre la prima/cuota neta, pura o de riesgo, si los hubiere, así como la justificación de su aplicación.
 - 7.6. Para aquellas coberturas que incluyan los riesgos catastróficos a que se refiere el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, deben especificarse las primas/cuotas netas, puras o de riesgo correspondientes a estos.
8. Prima/cuota comercial o de tarifa. Debe incluir, como mínimo:
 - 8.1. Fórmula o procedimiento utilizado para el cálculo.
 - 8.2. Márgenes razonables de recargos comerciales:
 - a. Comisión: Porcentaje fijo sobre la prima/cuota comercial o de tarifa, de conformidad con el Arancel de Comisiones aprobado al sujeto regulado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
 - b. Gastos de administración: Porcentaje fijo sobre la prima/cuota comercial o de tarifa, basado en los gastos administrativos del sujeto regulado en el ramo de que se trate, cuya determinación debe estar justificada. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá establecer criterios para el establecimiento de este recargo.

- c. Margen de utilidad: Porcentaje fijo sobre la prima/cuota comercial o de tarifa que no excederá de quince por ciento (15%), excepto para el ramo de salud que no podrá ser mayor a cinco por ciento (5%).
- 8.3. Desarrollo preciso del procedimiento utilizado para el cálculo de los descuentos o recargos sobre la prima/cuota comercial o de tarifa, si los hubiere, así como la justificación de su aplicación.
- 8.4. Para aquellas coberturas que incluyan los riesgos catastróficos a que se refiere el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, deben especificarse las primas/cuotas comerciales o de tarifa correspondientes a tales riesgos.
9. Otros aspectos: Debe incluirse en la estructura, en la ubicación conveniente, cualquier otro concepto o procedimiento, así como cualquier otra variable o parámetro utilizado, que a juicio del actuario que suscribe el reglamento actuarial, sea necesario en la elaboración de la tarifa.
10. Fórmula o procedimiento utilizado para el fraccionamiento de la prima/cuota comercial o de tarifa, si fuere el caso.
11. Tablas de las primas/cuotas. Deben incluirse las tablas de las primas/cuotas netas, de riesgos o puras y de las primas/cuotas comerciales o de tarifa para cada cobertura, básicas y opcionales, discriminadas por plan o combinación de suma asegurada y deducible, y considerando los factores de riesgo tomados en cuenta en la elaboración de la tarifa, si fuere el caso.
12. Firma original del actuario, residente en el país e inscrito en el Registro de Licenciados en Ciencias Actuariales que lleva la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
13. Base de datos, en medios magnéticos o digitales, de la información estadística utilizada, cuya estructura permita verificar la tarifa, variables y parámetros obtenidos en la aplicación de la metodología actuarial descrita en el reglamento.

Disposiciones particulares para los seguros de vida

Artículo 5. Los reglamentos actuariales en los seguros de vida deben considerar, además de lo establecido en los artículos anteriores, si corresponde, lo siguiente:

1. La tasa de interés técnico. Debe fijarse con criterio conservador considerando un tipo de interés posible de lograr en un periodo de tiempo equivalente a la vigencia del seguro, considerando las tasas de interés pasivas publicadas por el Banco Central de Venezuela. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá establecer criterios para la determinación de esta tasa.
2. Descripción de la tabla de mortalidad o de supervivencia de rentistas utilizada. Deben emplearse tablas actualizadas de mortalidad o de supervivencia de rentistas, que se adapten en lo posible a la experiencia de los asegurados en la República Bolivariana de Venezuela.
3. Fórmulas de la reserva pura terminal, fraccionada y de balance; si para la determinación de éstas se emplea la reserva modificada, debe calcularse de acuerdo con el numeral siguiente.
4. Fórmula de las reservas modificadas, si estuviesen previstas, las cuales podrán calcularse por el método que se estime conveniente, siempre que resulte igual o mayor a la que se obtendría al disminuir la reserva pura en una cantidad decreciente con la vigencia de la póliza. Esta cantidad podrá ser, para el final del primer año, como máximo, igual a la reserva pura de primer año de un seguro ordinario de vida para la misma edad, sin exceder del valor de la reserva pura del respectivo plan. En los años sucesivos de renovación, dicha cantidad disminuirá en la misma proporción en que lo hace el valor de una renta contingente sobre una vida de edad de un (1) año superior a la del asegurado, a la fecha de emisión de su póliza, por el período restante de pago de primas.
5. El cómputo de las reservas de las pólizas de seguros temporales, saldados, prorrogados, rentas contingentes o ciertas y otros valores de opción, se debe efectuar con base en la fórmula de la reserva pura.
6. En las pólizas de seguros que incluyan beneficios adicionales, debe indicarse el método de cálculo de las respectivas reservas de primas.

7. Fórmulas de los valores de rescate, cuyo cálculo podrá hacerse por el método que se estime conveniente, siempre que los valores de rescate que resulten, sean iguales o mayores al exceso, si lo hubiere, de las reservas puras sobre el valor actual de una renta contingente anticipada por un monto igual, como máximo, a la suma de un porcentaje de la prima pura nivelada del contrato más siete por mil (7 x 1.000) del monto asegurado, dividido entre una renta contingente anticipada para la edad de emisión y con período igual al de pago de primas. Esta cantidad irá disminuyendo con la vigencia de la póliza hasta extinguirse con la expiración del término de pago de primas.

Para definir el porcentaje antes citado, se elegirá el menor valor entre la unidad y el que resulte de dividir el período de pago de primas entre veinte (20).

En caso de capitales o primas variables, se deberá tomar el monto medio actuarial equivalente o la prima nivelada actuarial equivalente, sin que esta última supere a la prima pura del primer año.

En los planes de seguro de vida en caso de muerte, a prima única, los valores de rescate no podrán ser inferiores a las reservas puras.

En los planes de seguro de vida en caso de supervivencia, se concederán valores de rescate sólo durante el período anterior al pago de la renta o del capital total. Cuando estos planes sean tomados a prima única, los valores de rescate no podrán ser inferiores a las reservas puras.

8. Fórmulas de los seguros saldados, prorrogados y de cualquier otra opción anticipada o al vencimiento.
9. Ejemplos numéricos para cada una de las fórmulas descritas, a las edades de veinte (20), cuarenta (40) y sesenta (60) años.
10. Demostración de la suficiencia de la prima para los ejemplos numéricos contemplados en el numeral anterior. Cuando en la demostración se reduzca la mortalidad por condiciones de reaseguro, debe remitirse carta del reasegurador que la respalde.

Obligación de conservar la documentación

Artículo 6. El reglamento actuarial y cualquier otra documentación relacionada con la valoración del riesgo y los procedimientos aplicados por el actuario, en apego a las presentes Normas, debe mantenerse a disposición de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con su respectivo oficio de aprobación.

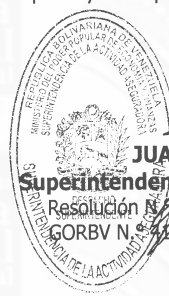
Vigencia

Artículo 7. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de la notificación, efectuada a los respectivos sujetos regulados, del contenido del presente acto administrativo, las cuales serán publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Divulgación

Artículo 8. Ordenar la publicación de las Normas previstas en este acto administrativo, en el portal electrónico de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, conforme al mecanismo de intercambio de información electrónica, establecido por esta Instancia de Control y Supervisión, con la finalidad de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general.

Comuníquese y Publíquese.-


JUAN CARLOS CABELLO
 Superintendente de la Actividad Aseguradora
 Resolución N.º 513 de 12 de septiembre de 2017
 GORBV N.º 41.234 de 12 de septiembre de 2017